



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

F. J. R. M. A. 3. 0

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2017 Y SU
ACUMULADA 57/2017**

**PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS
NACIONALES DEL TRABAJO Y MORENA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste. *h*

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del presente asunto, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control constitucional el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, al tenor de los siguientes puntos resolutivos *h*

PRIMERO. *Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 53/2017, promovida por el Partido del Trabajo.*

SEGUNDO. *Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 57/2017, promovida por el Partido Político Morena.*

TERCERO. *Se reconoce la validez del proceso legislativo del Decreto 366, por el cual se reforman, derogan, y adicionan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo, en términos del considerando sexto de este fallo.*

CUARTO. *Se reconoce la validez de los artículos 46, párrafo segundo, 163, párrafo tercero, 175 –con la salvedad indicada en el resolutivo quinto de este fallo–, y 196, párrafos primero y cuarto, del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante el Decreto 366, publicado el primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.*

QUINTO. *Se declara la invalidez de los artículos 46, párrafo cuarto, y 175, párrafo primero, en la porción normativa ‘y candidaturas independientes’, del Código Electoral impugnado.*

SEXTO. *Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán.*

SÉPTIMO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

DÉCIMO PRIMERO. Efectos. *Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, las declaratorias de invalidez decretadas en los considerandos segundo y octavo respecto de la porción normativa ‘y candidaturas independiente’ del primer párrafo del artículo 175, y el párrafo cuarto del artículo 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán.”*

Ahora bien, de lo anterior es posible advertir que la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional, reconoció la validez del proceso legislativo del Decreto trescientos sesenta y seis (366), por el cual se reforman,

derogan y adicionan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, la ejecutoria en comento reconoció la validez de los artículos 46, párrafo segundo, 163, párrafo tercero, 175 –con la salvedad indicada en el resolutivo quinto de este fallo-, y 196, párrafos primero y cuarto, del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante el Decreto trescientos sesenta y seis (366), publicado el uno de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de la entidad.

Aunado a esto, la sentencia consideró infundada la acción de inconstitucionalidad **53/2017**.

Por otra parte, la propia sentencia declaró la invalidez de los artículos 46, párrafo cuarto, y 175, párrafo primero, en la porción normativa “*y candidaturas independientes*”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

La ejecutoria constitucional determinó que las declaratorias de invalidez decretadas surtirían efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, lo cual aconteció el treinta de agosto de dos mil diecisiete¹, por lo que a partir de esa fecha los preceptos invalidados dejaron de ser aplicables y de producir efectos legales.

Además, el fallo en comento y el voto particular del Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos², y se publicaron en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, consultable en el libro cincuenta y dos (52), Tomo I, correspondiente a fines de marzo de dos mil dieciocho, página treinta y uno; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo³ el cuatro de mayo siguiente, y en el Diario Oficial de la Federación el quince de los mismos mes y año.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44³, párrafo primero, 50⁴, en relación con el 59⁵ y 73⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y

¹ Constancia de notificación que obra a foja 798 del expediente.

² Constancias de notificación que obran a fojas 866 a 872 del expediente.

³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...)

Artículo 50. No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.



II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María**

Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** en la acción de inconstitucionalidad **53/2017** y su acumulada **57/2017**, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Morena. Conste.